

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 65/19**

**Buenos Aires, 6 de setiembre de 2019**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Fusión por absorción. Mantenimiento de la participación accionaria.**

I. En el marco de la fusión por absorción que se pretenderá encuadrar como una reorganización libre de impuestos en los términos del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), donde la firma del asunto incorporaría a sus controladas, “XXXXX S.A.” y “IIIIII S.A.”, y a la controlada por éstas, “MMMMMM S.A.”, y además a la firma del mismo grupo económico, “LLLLLLLLLLLL S.A.”, se plantean los siguientes interrogantes:

1. “Momento a partir del cual deben contarse los dos años anteriores a la fecha de reorganización de acuerdo a lo establecido por el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias a efectos de que las franquicias tributarias sean trasladables”.

En lo atinente a esta inquietud precisa que la consulta consiste en esclarecer si a fin del cumplimiento del requisito de participación anterior a la fecha de reorganización dispuesto por el anteúltimo párrafo del art. 77 de la ley del gravamen se daría por acreditada la tenencia accionaria de “NNNNNNNNNN” cuando se plantea establecer el inicio de las actividades de las sociedades reorganizadas en forma conjunta en el período comprendido entre el 1 de julio y el 1 de octubre de 2019 y el compromiso previo de fusión se celebraría durante el primer semestre de 2019.

2. “Efecto de la transferencia de acciones por reversión de donación por fallecimiento de un accionista”. Esto en relación al requisito del mantenimiento de la participación en el capital de las empresas antecesoras dispuesto por el anteúltimo párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

Respecto de este punto opina que el límite del ochenta por ciento (80%) no debería considerarse en forma absoluta y que como en “LLLLLLLLLLLL” el setenta y siete coma cincuenta por ciento (77,50%) del patrimonio de la sociedad quedaría bajo los mismos titulares durante los dos años anteriores a la fecha de reorganización, el requisito debería darse por cumplido.

II. Si bien corroborar las circunstancias particulares de cada caso le compete al juez administrativo interviniente, la fecha de reorganización estará dada por el inicio de las actividades de las firmas antecesoras en cabeza de la firma absorbente en su carácter de continuadora, ello independientemente de la fecha en que se haya llevado a cabo el compromiso previo de fusión. A partir de esa fecha se deberán contar los plazos inherentes a todos los requisitos exigidos por las normas regulatorias del régimen de reorganización libre de impuestos que estatuyen los arts. 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), incluido el requisito

de mantenimiento de la participación en el capital de las firmas antecesoras anterior a la fecha de reorganización dispuesto por el último párrafo del artículo referido en primer término.

III. El requisito de mantenimiento de participación en el capital de las empresas antecesoras previo a la fecha de la reorganización es de cumplimiento estricto, lo cual conlleva al entendimiento que una participación inferior a la pauta del ochenta por ciento (80%) prevista en el último párrafo del art. 77 de la ley del gravamen torna incumplido el requisito.

IV. Con relación a la readquisición del dominio perfecto de las acciones societarias nominativas por parte del donante, corresponde reconocer a la reversión efectos retroactivos, en los términos del art. 1967 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la reorganización societaria aún no se llevó a cabo, y que, por los efectos retroactivos de la reversión, el donante readquirió el dominio perfecto en las fechas en que se perfeccionaron las donaciones (2013 y 2014) –cfr. arts. en los términos de los arts. 1567, 1964, 1965 y 1967 C.C. y C.–, es que debe considerarse cumplido el requisito de mantenimiento de la participación de por lo menos el ochenta por ciento (80%) en el capital de las empresas antecesoras durante un lapso no inferior a los dos años anteriores a la fecha de reorganización, en los términos dispuestos por el último párrafo del art. 77 de la ley del gravamen a los fines de trasladar los quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y las franquicias impositivas pendientes de utilización, originadas en el acogimiento a regímenes especiales de promoción.